



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2025-SPA-1165 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Las agresiones de las que fue objeto un ejemplar canino, el cual fue golpeado por su dueño [hechos que tienen lugar en calle Anaxágoras número 220, en el último piso en los departamentos que dan a la parte interior del edificio, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,

alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino macho de raza husky de color negro con blanco, de 8 meses de edad, que presentaba una condición corporal ideal, sin ningún tipo de lesión aparente; mismo que se encontraba libre al interior del departamento; contaba con agua a su libre disposición, y de acuerdo con el propietario es alimentado con croquetas dos veces al día. Su lugar de alojamiento es dentro del inmueble, teniendo libre paso hacia la terraza.
- Un ejemplar canino macho de raza pomerania de color miel, de 10 años de edad, el cual presentaba una condición corporal ideal, sin ningún tipo de lesión aparente; mismo que se encontraba libre al interior del departamento, contaba con agua para el consumo del canino, refiriendo el propietario que es alimentado con croquetas a libre demanda. Su lugar de alojamiento es al interior del inmueble, y tiene libre paso hacia la terraza.
- Un ejemplar canino macho de raza schnauzer de color pimienta, de 7 años de edad, el cual presentaba una condición corporal ideal, sin ningún tipo de lesión aparente; se encontraba libre al interior del departamento, se observó un recipiente con agua para el consumo del canino, además de que es alimentado con croquetas a su libre demanda, de acuerdo con lo referido por el propietario. Su lugar de alojamiento es al interior del inmueble, en donde tiene libre paso hacia la terraza.



f M 2



En seguimiento a la denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia; para lo cual se le concedió un término de 5 días; sin embargo transcurrido el plazo señalado, no se cuentan con elementos que permitan continuar con la investigación, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente.

Derivado de lo anterior, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Anaxágoras número 220, interior 402, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, se constató la presencia de tres ejemplares caninos, los cuales reciben los cuidados de bienestar animal siguientes:
 1. Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 2. Agua limpia para beber de manera permanente.
 3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 4. Cuentan con una condición corporal adecuada.
 5. Presentan un comportamiento sociable y responsable.
 6. Cuentan con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y en su caso que reciben la atención médica veterinaria correspondiente.
- Se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia; para lo cual se le concedió un término de 5 días; sin embargo, una vez transcurrido el plazo señalado, no se cuentan con elementos que permitan continuar con la investigación por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento